

Expediente: **2188/23**

Carátula: **REYNOSO MARIANA DEL VALLE C/ JUAREZ GUSTAVO ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **JUAREZ, GUSTAVO ALBERTO-DEMANDADO**

90000000000 - **JUAREZ, RAMÓN ALBERTO-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20341591342 - **REYNOSO, Mariana del Valle-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2188/23



H105015665121

JUICIO: "REYNOSO MARIANA DEL VALLE c/ JUAREZ GUSTAVO ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". ME N° 2188/23.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en el juicio caratulado "Reynoso Mariana del Valle c/ Juárez Gustavo y otros s/cobro de pesos", que se tramitó en este Juzgado del Trabajo de la IV Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. En fecha 11/09/2023, se apersona el letrado Ramiro Sebastián Cortina (MP.9853), como apoderado de la Sra. Mariana del Valle Reynoso, DNI 33.541.670, CUIT 27-33541670-4, con domicilio en calle Don Orión N° 2453 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme acreditó con el poder *ad litem* (poder especial laboral) del 01/09/2023, acompañado en aquella presentación.

En tal carácter, interpone demanda en contra de Gustavo Alberto Juárez, CUIT 23-24981663-9 y de Ramón Alberto Juárez, CUIT 20-08622222-2, ambos dueños de Luzara Turismo, con domicilio en calle Congreso N°566, planta baja, oficina 2, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Reclama la suma de \$7.064.973,57 (pesos siete millones sesenta y cuatro mil novecientos setenta y tres con 57 centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas, Diferencias salariales (desde marzo 2021 a febrero 2023), daño moral y violencia económica, indemnizaciones art. 1 y 2 de la Ley. 25.323, art. 8 de la Ley 25.013 y multa art. 80 LCT.

En su versión de los hechos, relata que la Sra. Reynoso ingresó a trabajar para la firma demandada el 17/05/2019 hasta el 29/03/2023; que su lugar físico de trabajo fue inicialmente en calle

Chacabuco N° 77, planta baja, oficina A, de esta ciudad.

Añade que fue con los demandados con quienes arregló tanto sus horarios laborales como su sueldo, percibiendo en ese momento la suma de \$5.000 pesos mensuales y que aceptó la propuesta por encontrarse en una mala situación económica, confiando en que luego mejoraría su paga.

En relación a su jornada laboral, manifiesta que cumplía 48 horas semanales, de lunes a viernes de 10 a 19 y los sábados de 10 a 13, cumpliendo hasta 4 horas extras los sábados, domingos y feriados, para el control de los micros en las salidas y llegadas desde la terminal de ómnibus.

Respecto a sus labores, expresa que consistían en efectuar presupuestos, cobranzas en el establecimiento, mediante recepción de dinero en efectivo y otro tipo de transacciones, realizar los enlaces entre la empresa y terceros prestadores de servicios, efectuar el seguimiento de los servicios al consumidor, la organización de las distintas tareas técnicas contables, resolver cualquier denuncia que recibían de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, como así también coordinar grupos de viajes cuando era necesario por falta de personal y que debí estar encuadrada en el CCT N° 547/08, como Administrativa 1° categoría.

Relata que, conforme pasaban los meses, no le convenía a la actora seguir trabajando por ese salario, por lo cual la demandada decidió poner un monto extra de \$300 pesos, denominado "gasto administrativo", a los paquetes de viaje que ofrecía, a los fines de lograr aumentar mínimamente sus ingresos.

Aclara al respecto que, si vendía paquetes, le correspondía dividir dicha comisión con su compañera de agencia, la Sra. María Melina Sir Rodríguez; situación que se modificó con el paso del tiempo, puesto que los demandados les pidieron a sus empleadas que les guarden \$100 pesos para ellos, de cada paquete vendido, porque de ese dinero se pagaría el alquiler del local.

Expone que, en marzo 2020, con el inicio de la pandemia, los demandados le dieron órdenes de cerrar la oficina hasta nuevo aviso; que al plantear la situación del pago, recibe como respuesta que no podrá continuar abonando los sueldos hasta poder volver a abrir la oficina; que en ese momento, seguían haciendo difusión sobre próximos paquetes a vender, para que el día que finalice la pandemia, la gente podía ir abonando los viajes para congelar el precio, pero no había remuneración sobre dichos paquetes vendidos hasta que se vuelva a abrir la oficina.

Agrega que, en septiembre de 2020, cuando se estaba retomando la actividad, los demandados deciden cerrar el coworking donde tenían la oficina y que se trasladaban a calle Congreso N° 566, oficina 2, de San Miguel de Tucumán; que acordó ayudarlos con la mudanza y poner orden en la nueva oficina para poder retomar las actividades laborales, en donde se les aumentaba el sueldo básico a \$10.000 pesos básicos, más la comisión por venta.

Detalla que la relación se desarrolló con normalidad hasta octubre de 2021, fecha en la que subían los gastos administrativos y de la comisión se guardaba una parte para los demandados.

Indica que, pese a ello, el sueldo continuaba siendo de \$10.000 pesos mensuales, pero se le agregaban tareas extras como efectuar presupuestos, realizar enlaces entre la empresa y terceros prestadores de servicios, labores relacionadas con otros operadores del rubro como ser con la empresa del otro hijo y hermano de los demandados (Carlos Federico Juárez, DNI N°27.364.456), quien opera con Lawar Turismo, con el Sr. Ricardo Manino (que opera con Travel Bag), con una Sra. de nombre Marcela (quien opera en la provincia de Santiago del Estero con Zinnia Travel) y con Renzo Di Berto, con Caminantes de montaña, más los estudiantiles y particulares que vendía Luzara Turismo.

Afirma que cuando le planteó al dueño que estaba trabajando para varias personas pero no le aumentaba el sueldo, este respondió que así trabajaba él, y si no estaba de acuerdo, tenía las puertas abiertas para irse.

Agrega que en noviembre de 2022 el sueldo básico aumento a \$20.000 pesos mensuales, más la comisión por venta.

Remarca que debía aceptar todas esas situaciones de injusticia, por miedo de quedar sin trabajo; que cuando el Sr. Gustavo Juárez comienza un vínculo de pareja con una de sus empleadas -la Sra. Betiana Monasterio, la cual quien tenía un pésimo trato con todos los empleados, a quienes les daba órdenes, gritos y maltratos frente a los clientes- la situación laboral se agravó y que la patronal hacía caso omiso a los reclamos, con lo cual daba a entender que la pretensión del accionado era conseguir la renuncia de la actora.

Expresa que posee pruebas del pésimo trato que comenzó a tener el demandado con sus empleados, pues mediante un chat que se dio en un grupo laboral creado por la empresa, en donde estaban sus empleadas administrativas (denominado "reservas y administración") se evidencia el maltrato y abuso de poder cuando pretendía hacerse de una venta que no era suya.

Añade que, el accionado siempre amenazaba con que, si en algo no estaban de acuerdo. les daba días libres sin poder cobrar, debiendo soportarlo por miedo a quedarse sin trabajo y que lo mismo ocurría cuando se enfermaba y presentaba certificados médicos, procedían a descontarle el sueldo.

Manifiesta que el día 08/03/23, cuando la actora se dirigía a su trabajo, el accionado la hizo llamar a su oficina en la cual se encontraban presentes el Sr. Ramón Juárez y todas las empleadas administrativas; que en dicha reunión aquel les plateaba que no estaba de acuerdo con la manera de trabajar; que ello provocó la reacción de la Sra. Reynoso, quien exclamo su descontento por el bajo salario, con las comisiones de ventas de \$1.000 pesos impuestas para ellos, cuando las ventas eran realizadas por las empleadas, como así también el tener que trabajar para empresas ajenas, encargándose de la parte administrativa, sin recibir pago aparte , o por recibir malos tratos ejercidos por la Sra. Betiana Monasterio.

Resalta que, ante lo expuesto, la patronal suspendió a la actora, por evidenciar las pésimas condiciones laborales.

Con relación al distracto, relata que el 22/03/2023, al no tener respuesta alguna por parte de los demandados, envió TCL CD n°010252763 y TCL CD n°010252750 intimándolos a que aclaren su situación laboral bajo pena de considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Además, intimó a que sean efectuados los correspondientes aportes previsionales con su real fecha de ingreso (por no estar registrada) y a le abonen las diferencias salariales por los períodos no prescriptos.

Expone que frente a ello, los demandados respondieron mediante CDU 0078062-9 (el Sr. Juárez Ramón Alberto), y CDU 0078061-2 (el Sr. Juárez Gustavo Alberto), ambas del 29/03/2023, rechazando la anterior misiva por falaz e improcedente, desconociendo la supuesta relación laboral que invocaba.

Como respuesta a ello, el 31/03/2023 remitió a los demandados telegramas laborales: CD009672454 (Sr. Juárez Ramón Alberto) y CD09672445 (Sr. Juárez Gustavo Alberto), mediante los cuales rechaza en todas sus partes sus misivas, sintiéndose gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa, intimándolos a que en un plazo de 05 días procedan a abonarles las indemnizaciones laborales, ratificando como su real fecha de ingreso el 17/05/2019.

Afirma que el 28/04/23, presentó denuncia ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia (SET), recepcionada mediante Expte. N°2550/181-R-2003, en el cual le dan audiencia de conciliación para el 24/05/23; que en dicha oportunidad se había presentado el Sr. Gustavo Juárez y el apoderado del Sr. Ramón Juárez, solicitando se fije una nueva fecha de audiencia (para el 13/06/23), en la cual se labró acta de cierre por incomparecencia de los demandados.

Finalmente adjunta planilla anexa, ofrece documental, invoca el derecho que considera pertinente y concluye con su petitorio.

MEDIDA CAUTELAR. Mediante sentencia de fecha 24/07/2024 (incidente de embargo), se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y se ordenó trabar embargo preventivo sobre el bien automotor dominio AB077QK; marca Ford; modelo YU- Nueva Ranger DC 4x2 XL, siempre que fuera propiedad del Sr. Ramón Alberto Juárez CUIT 20-08622222-2, hasta cubrir la suma de \$2.129.804,82, en concepto de capital reclamado, más la suma de \$425.960,96, en concepto de acrecidas.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA. Corrido el traslado de la demanda, por decreto del 29/05/2024 se tiene por incontestada la demanda por los accionados Juárez Gustavo Alberto y Juárez Ramón Alberto.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 26/06/2024, se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

RECHAZO PLANTEO DE NULIDAD. Mediante providencia de fecha 07/08/2024 se rechazó el planteo de nulidad efectuado el 06/08/2024 por el letrado Víctor Daniel Mascaró, por ser manifiestamente improcedente (art. 222 CPCyC).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 20/11/2024 se realizó la audiencia prevista por el artículo 69 del CPL a la cual no comparecieron las partes demandadas, por lo que se tuvo por intentado y fracasado el acto.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 15/04/2024, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS. Por decreto del 23/04/2025, se tiene presente que solamente la parte actora presentó alegatos en tiempo y forma.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 09/05/2025 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTIÓN.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencia del 29/05/2024, se tuvieron a Gustavo Alberto Juárez y a Ramón Alberto Juárez por incontestadas las demandas, pese a estar debidamente notificada en sus domicilios reales (conforme cédula de notificaciones H105014968287 y H105014968314). Por ende, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: *En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios.* En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho".

II.- De ahí que las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme a lo previsto por los arts. 58 del CPL y 214 inc. 5) y 6) del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) Determinar si la actora acreditó la prestación de servicios para Juárez Gustavo Alberto y Juárez Ramón Alberto, a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL. En su caso, la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, la categoría y las remuneraciones;

2) el distracto, la causa y su justificación;

3) los rubros e importes reclamados y;

4) los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, paso a analizarlos.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Atento lo prescrito por el art. 58 del CPL y 438 del CPCyCC (supletorio), en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la actora demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro.

Por consiguiente, en la presente cuestión analizaré si la accionante evidenció la prestación de tareas subordinadas a fin de activar las presunciones previstas en la norma para el caso de incontestación de la demanda.

La Sra. Reynoso expone que trabajaba para los Sres. Juárez Gustavo Alberto y Juárez Ramón Alberto, en la agencia de viajes Luzara Turismo; que ingresó a trabajar el 17/05/2019, en el local comercial ubicado inicialmente en calle Chacabuco N°77, planta baja, oficina A, de esta ciudad y que, luego de la pandemia, se trasladó a calle Congreso N° 566, oficina 2, San Miguel de Tucumán.

Agrega que realizaba tareas consistentes en efectuar presupuestos, cobranzas en el establecimiento, mediante recepción de dinero en efectivo y otro tipo de transacciones, realizar los enlaces entre la empresa y terceros prestadores de servicios, efectuar el seguimiento de los servicios al consumidor, organización de tareas técnicas contables, resolver cualquier denuncia que recibían de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, como así también coordinar grupos de viajes; que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 10 a 19 y los sábados de 10 a 13 horas y que cumplía hasta 4 horas extras los sábados, domingos y feriados, para el control de los micros en las salidas y llegadas desde la terminal de ómnibus; que percibía una remuneración mensual de \$20.000 pesos más una comisión de \$300 pesos por venta de paquete, cifra que debía dividir con su compañera y a su vez otorgarle \$100 a los demandados, destinados al pago de alquiler del local; y que el contrato de trabajo no estuvo registrado.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescrito por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Constancia de Inscripción de AFIP de los señores Juárez Gustavo Alberto y de Juárez Ramón Alberto, mediante las cuales se acredita que prestaban servicios minoristas de agencias de viajes;

2.2 Prueba testimonial (CPA6).

- Declaración testimonial de Micaela Cecilia Barrenechea: En fecha 21/02/2025 declaró la testigo Barrenechea. Al ser cuestionada para quién trabajaba la Sra. Reynoso Mariana del Valle, afirmó que para la agencia "Luzara Turismo", dando razón de sus dichos en que ella había adquirido un paquete de viaje en dicha agencia, siendo atendida por la actora en las oficinas. A lo que agregó que los recibos salían a nombre de Juárez Gustavo y otros.

Relató que dicho viaje lo realizó en octubre de 2019, abonando su importe entre junio y julio de dicho año, y que incluso la actora los acompañó en el viaje.

Expresó que la actora, al regreso del viaje, le había comentado que comenzó a trabajar en la agencia a principios de 2019, sin poder precisar en qué mes.

Respecto a las funciones que desempeñaba la Sra. Reynoso, manifestó que era quien la atendía en la agencia, le hacía los recibos, los acompañó a los pasajeros a la terminal el día que realizaban el viaje, viajando con ellos en el tour y coordinando el mismo.

Con relación a los horarios, dijo que la actora desempeñaba sus funciones en horario comercial, entrando alrededor de las 9 o 10 de la mañana, mencionando que cuando pasó a abonar su viaje a la salida, que eran las 13 horas y que la Sra. Reynoso le comentó que trabajaba de corrido hasta las 19. Explicó también que en diferentes horarios acudió a la agencia para abonar su viaje y que en todas las oportunidades fue atendida por la Sra. Reynoso, llegando a recibirla inclusive de noche. Aclaró que siempre asistió de lunes a viernes a la agencia y que tiene entendido que los sábados la actora sólo trabajaba hasta medio día, pero desconociendo si esta se queda fuera de horario a realizar más tareas.

Afirmó que cuando asistía a la agencia, la Sra. Reynoso esta se encontraba sola y -eventualmente- otra chica.

Al ser cuestionada sobre si conocía si la actora tuvo algún inconveniente en su lugar de trabajo, aseguró que durante el viaje a Cordoba, los demandados y dueños de la agencia eran personas complejas, que trataban a la trabajadora de manera despectiva, llegando la testigo a cuestionarle a la Sra. Reynoso si valía la pena que continuara trabajando ahí, bajo esas condiciones; que en ocasión de que un pasajero se demoró por no encontrar un cargador de celular, la trabajadora fue reprendida por el Sr. Juárez por demorar el tour.

Por último, respecto de la forma de de pago, respondió que le abonaban por comisión, porque cuando acudió a sacar su viaje, la trabajadora le consulto si conocía de alguna otra persona que estuviera interesada en sumarse al viaje, puesto que a la actora le pagaban por comisión de cada viaje que realizaba.

Agregó que la actora realizaba publicaciones de la empresa "Luzara Turismo" en Facebook, promocionando viajes.

- Declaración de Alejandra Nieva Sybil. En la misma audiencia declaró la testigo Sybil. Afirmó que la actora trabajó para la empresa de turismo Luzara y que la conoció por publicaciones promocionando paquetes de viajes con destino a la ciudad de Villa general Belgrano, Cordoba, en la red social Facebook en el año 2019,

Manifestó también que la actora le comentó que ese mismo año había comenzado a trabajar para la agencia de viajes, sin brindar más detalles de fecha.

Expuso que la actora le dijo que realizaba tareas administrativas y de organización de viajes; que las desempeñaba en la oficina de calle calle Chacabuco N° 77, Planta baja Oficina A, de esta ciudad, la

cual era la dirección que figuraba en las promociones que publicaban en Facebook y que ella acudió allí para señalar su viaje.

Respecto a los horarios indicó que eran comerciales, de 09 a 13.30 y de 17 a 21 horas, puesto que ella acudía en los diversos horarios para señalar su viaje.

Expresó que durante el viaje pudo advertir sobre los malos tratos que recibía la actora; que la Sra. Reynoso le confesó que tenía miedo a quedarse sin trabajo; que le comentaba que su paga era por comisiones y que si los clientes tenían amistades interesadas en sumarse al viaje, la ayudaran a promocionarlos y que su jefe era muy machista.

Por otra parte, hizo referencia a que la actora se encontraba en negro y reitero que recibía sus pagos por comisión.

Finalizo diciendo que en la red social Facebook no recomendaban a la empresa.

- Declaración de la testigo Lourdes Acosta. El 24/02/2025 declaró la Sra. Acosta, quien afirmó que conoce a la Sra. Mariana Reynoso, porque en el año 2019 fue a la agencia Luzara turismo (donde esta trabajaba) a contratar un paquete de viaje; que cuando fueron a contratar con una amiga el paquete turístico, la actora les comento que había comenzado a trabajar para la agencia en el año 2019.

Declaró que la actora realizaba tareas administrativas, venta y cobro de los paquetes turísticos, y que también organizaba las salidas de los colectivos a las terminales, dando razón de sus dichos porque contrataron personalmente con la Sra. Reynoso el viaje y que, cuando fueron a la terminal, la vieron allí.

Agregó que dichas tareas las realizaba en la agencia ubicada en el año 2019, en calle Chacabuco N° 77, Planta baja Ofi. A, de esta ciudad.

Explica que la actora desempeñaba sus funciones en horario comercial, puesto que ella asistía a la agencia a efectuar los pagos de las cuotas de su viaje.

Finaliza su declaración comentando que la actora le había mencionado que su jefe, el Sr. Gustavo Juárez, la había maltratado telefónicamente no tan sólo a ella sino también a sus compañeras de trabajo y, respecto a sus remuneraciones, que ganaba un salario mínimo, que se encontraba en negro y que le pagan también por comisión en base a la cantidad de viajes que esta vendía.

3. Del análisis de las pruebas arriba detalladas, concluyo:

1) se encuentra acreditada la titularidad de los señores Juárez Gustavo Alberto y de Juárez Ramón Alberto, en la agencia de viajes "Luzara Turismo", con el informe del ARCA (ex AFIP), del cual resulta que ambos registran como Servicios minorista de agencias de viajes, con domicilio fiscal en Pasaje Cabildo 1344, San Miguel de Tucumán (en el caso de Juárez Gustavo Alberto y Av. Salta 126, piso PB, Dpto C., de esta ciudad;

2) que la actora efectivamente prestaba servicios bajo relación de dependencia en la agencia de turismo de los Sres. Juárez, pues dan cuenta de ello las manifestaciones vertidas por las testigos Micaela Cecilia Barrenechea, Sybil Alejandra Nieva y Lourdes Acosta, quienes fueron sus clientas y vieron a la actora trabajando en el local comercial de los demandados ubicada inicialmente en calle Chacabuco N° 77, Planta baja Ofi. A, de esta ciudad, a quienes esta última les vendió paquetes de viajes y coordino sus tours.

4. La máxima de la experiencia me indica que los trabajadores que prestan servicios en un local comercial se encuentran bajo la dependencia de otro.. Frente a la presunción derivada de la prestación de servicios subordinada, los demandados no produjeron prueba en contrario para desvirtuar el vínculo o demostrar que no era laboral, limitándose simplemente a negarlo.

5. De la plataforma fáctica antes analizada resulta que la actora acreditó fehacientemente haber prestado servicios de manera subordinada trabajado para los Sres. Juárez Gustavo Alberto y Juárez Ramon Alberto, lo que torna plenamente operativa la presunción del artículo 58 del CPL y las de fondo sobre existencia del contrato de trabajo de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

Por tal motivo, se tiene por probada la existencia del contrato de trabajo habido entre la Sra. Mariana del Valle Reynoso y los demandados Gustavo Alberto y Ramón Alberto Juárez y que dicho vínculo no estaba registrado. Así lo declaro.

6. Establecida así la existencia de la relación laboral, e ingresando ya en el análisis de sus restantes modalidades, a partir de la presunción establecida en el art. 58 del CPL, considero que la actora Reynoso Mariana del Valle ingresó para los demandados Juárez Gustavo y Juárez Ramón en la fecha que denuncia en su demanda (del 17/05/2019), la jornada completa de trabajo y las remuneraciones de \$20.000 mensuales más comisión por venta.

Corroborada la presente conclusión, las afirmaciones de los testigos Barrenechea, Nieva y Acostas, quienes fueron coincidentes en afirmar que la Sra. Reynoso había iniciado el vínculo en el año 2019, año en que las tres compraron sus paquetes de viajes en la agencia Luzara Turismo.

Dichos testigos también indicaron que la Sra. Reynoso trabajaba los días de semanas en horario comercial, a partir de las 09 hasta las 13 horas, y por la tarde de 17 a 21, por cuanto habían asistido a señalar o abonar sus viajes en diferentes horarios comerciales.

De lo expuesto surge la presunción de la jornada completa de labores, puesto que la actora en su demanda afirma haber cumplido una jornada completa de trabajo, y la parte demandada no hay invocado y mucho menos acreditado, una jornada diferente. En consecuencia, dado que la jornada completa y normal constituye la regla general, y la jornada reducida es la excepción, corresponde aplicar dicha regla general y declarar que la Sra. Reynoso se desempeñaba bajo una jornada completa y ordinaria. Así lo declaro.

En cuanto a las tareas, los tres testigos declararon que realizaba múltiples funciones dentro de la agencia, desde tareas administrativas, como brindar atención al público, promocionar los paquetes turísticos en redes sociales, cobrar los viajes a los pasajeros, darles sus recibos, acompañarlos a los mismos a la terminal e incluso hacer de coordinadora en los tours.

Si bien la actora realizaba múltiples tareas administrativas y cobradora (área administrativa), como vendedora (área de ventas) y auxiliar de segunda (área operativa, art. 7), en su demanda solicito que se le reconozca la categoría de "administrativa de 1°".

Atento a las tareas mencionadas por los testigos (que coinciden con las invocadas en la demanda), sumado a la presunción por incontestación y que los demandados explotaban una agencia de viajes (según constancia de ex Afip), considero que las tareas de la actora se corresponden con la categoría de "Administrativa de 1° categoría" del CCT N° 547/08 y que le correspondía las remuneraciones previstas por las escalas salariales aplicable a la actividad. Así lo declaro.

7. En conclusión, conforme a las pruebas antes meritadas y a las presunciones que emergen de los artículos 58 del CPL y 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado que la Sra. Reynoso Mariana del Valle trabajó en relación de dependencia para los Sres. Juárez Ramón Alberto y Juárez

Gustavo Alberto en agencia de viajes "Luzura Turismo" de su propiedad, con fecha de ingreso del 17/05/2019, en jornadas completas de labores, con categoría de "Administrativa de 1° categoría" del CCT 547/08, que le correspondía las remuneraciones previstas por las escalas salariales de la actividad y que contrato de trabajo no estaba registrado por los empleadores. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. En el escrito de demanda la Sra. Reynoso Mariana del Valle, indicó que durante mucho tiempo había solicitado a los demandados la regularización del vínculo laboral, sin obtener respuestas satisfactorias a sus reclamos, incitándola a renunciar en caso de no estar de acuerdo y que, por encontrarse en una mala situación económica, debía aceptar todas esas situaciones de injusticia, por miedo de quedar sin trabajo.

Manifiesta que el 08/03/23, fue convocada a una reunión en la que se encontraban presentes el otro demandado, Sr. Ramón Juárez y todas las empleadas administrativas, en donde se les planteó que estaban disconformes con la forma de trabajar; que allí expuso su descontento por el bajo salario, como así también el tener que trabajar para empresas ajenas, encargándose de la parte administrativa sin recibir pago aparte por dichas tareas, o por recibir malos tratos ejercidos por la Sra. Betiana Monasterio, pareja de uno de los accionados.

Relata que, como consecuencia de evidenciar las precarias condiciones laborales, el demandado le negó tareas habituales, suspendiéndola; que por ello, el 22/03/23, remitió un TCL intimando que le provean de tareas y a la regularización de la relación laboral desde su fecha real de ingreso (del 17/05/2019), así como la cobertura social y aportes a la seguridad social y al pago de diferencias salariales adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

Agrega que, frente a ello, los demandados respondieron mediante Cartas documentos del 29/03/2023, rechazando la anterior misiva por falaz e improcedente, desconociendo la supuesta relación laboral que invocaba.

Agrega que, frente a la negativa de la patronal de reconocer el vínculo, mediante TCL del 31/03/2023 efectivizó el apercibimiento considerándose injuriada y despedida por culpa de los empleadores.

2. Del detalle del intercambio epistolar acompañado por la actora (reconocidos y declarados auténticos por la inconstestación de la demanda y por aplicación del art. 58 del CPL), surge que:

2.1 La actora, por TCL CD n°010252763 y TCL CD n°010252750 del 22/03/2023, intimó a los demandados a que en un plazo de 48 horas proceda a aclarar su situación laboral y provea de tareas. También reclamó la registración laboral, desde su fecha de ingreso (del 17/05/2019), bajo la categoría de "Administrativa de 1° categoría" del CCT 547/08, cumpliendo jornada de 09 horas diarias, de lunes a sábados más horas extras, según se requiera. También intimó al pago de diferencias de haberes, bajo apercibimiento de denunciar el contrato.

En misma fecha, remitió TCL CD n°01025777 de idéntico tenor a AFIP.

2.2 Los accionados, mediante CDU 0078062-9 (el Sr. Juárez Ramón Alberto), y CDU 0078061-2 (el Sr. Juárez Gustavo Alberto) del 29/03/2023, rechazaron por falso e improcedente el contenido de las misivas anteriores y negaron vínculo laboral alguno, el horario de trabajo, la categoría profesional y la remuneración reclamada.

2.3 Ante las negativas de los demandados a reconocer la relación laboral, la actora hizo efectivo el apercibimiento de su misiva anterior y se consideró gravemente injuriada y despedida por culpa del accionado, intimándolos al pago de indemnizaciones laborales mediante TCL CD n°00967254 del 31/03/23.

3. Visto el intercambio epistolar relevante para la resolución de la causa, estableceré la fecha del distracto.

Rige en el fuero la teoría recepticia de las comunicaciones, según la cual se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento. Al no tener conocimiento de la fecha exacta en que fueron recibidas por el Sr. Juárez Gustavo y Juárez Ramón, frente a su incontestación, se tendrá a la fecha de emisión de los TCL de despido, como fecha del distracto, es decir, el 31/03/2023. Así lo declaro.

4. Determinado lo anterior, resulta pertinente adentrarnos al análisis del hecho controvertido entre las partes y que fue motivo de la extinción de la relación laboral entre las partes.

En cuanto a la causa invocada por la demandante, del TCL del 22/03/2023 la actora intimó a los demandados Juárez Gustavo Alberto y Juárez Ramón Alberto a que aclaren su situación laboral, dado que no le asignaban tareas, a que la registren el contrato de trabajo (con denuncia de sus modalidades) y a que le abonen las diferencias salariales adeudadas, bajo apercibimiento de despido. Por su parte, y los accionados al momento de responder dicha requisitoria (por CD del 29/03/23), negaron la existencia del vínculo laboral.

Así, atento a lo analizado al tratar la primera cuestión, en la que se determinó la existencia del contrato de trabajo habido entre la Sra. Reynoso y los demandados Juárez y que la relación laboral no estaba registrada, considero que la negativa del vínculo de trabajo manifestada por los accionados en su CD y el incumplimiento de la patronal a reconocer la existencia de la relación laboral y sus modalidades y la falta de pago de las diferencias salariales reclamadas, frente a la previa intimación para que cumplan con sus obligaciones (TCL del 22/03/23) constituyen injuria de suficiente entidad que justifica adecuadamente la ruptura del vínculo por parte de la actora (notificada por TCL del 31/03/23) y tornan procedente las indemnizaciones por despido sin justa causa reclamadas en su demanda, en los términos del art. 242 LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. La parte actora, en la planilla adjunta a la demanda pretende el cobro de la suma total de \$7.064.973,57 (pesos siete millones sesenta y cuatro mil novecientos setenta y tres con 57 centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas, Diferencias salariales (desde marzo 2021 a febrero 2023), daño moral, indemnizaciones art. 1 y 2 de la Ley. 25.323, art. 8 de la Ley 25.013 y multa art. 80 LCT.

2. Atento a que se determinó, al tratar la segunda cuestión, que el despido indirecto dispuesto por la actora resulta ajustado a derecho, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inciso 5) del CPCyCC supletorio, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido: La actora tiene derecho a la indemnización por antigüedad y por preaviso, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, y 233 de la L.C.T, lo resuelto en las cuestiones precedentes y por no estar demostrado su

pago.

Respecto a la integración del mes de despido la misma no resulta procedente, atento a que se determinó que el despido ocurrió el 31/03/2025. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre preaviso e integración mes de despido: La actora tiene derecho al pago del SAC sobre preaviso, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: “Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario” (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79,DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

No tiene derecho al cobro de SAC sobre integración mes de despido, al no haber prosperado dicha indemnización. Así lo declaro.

2.3 Vacaciones proporcionales: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, por no estar acreditado su pago íntegro. Así lo declaro.

2.4 SAC S/ vacaciones: Corresponde rechazar este rubro, debido a que el derecho al pago de vacaciones (art 156 LCT) no es un salario ni genera derecho a SAC, sino que tiene carácter indemnizatorio, y el sueldo anual complementario no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros indemnizatorios. Así lo declaro.

2.5 Días trabajados del mes: Le corresponde el pago de los días del mes de despido, atento a lo previsto por los arts. 126, 128,137 y 138 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

2.6 SAC proporcional: corresponde el abono del presente rubro, atento a lo prescrito por los artículos 121 a 123 de la LCT, y al no estar demostrada su cancelación. Así lo declaro.

2.7 Diferencias Salariales: La actora tiene derecho a percibir diferencias salariales, conforme a lo considerado en la primera cuestión, calculadas en base a las remuneraciones que debía percibir conforme a su categoría laboral y jornada de trabajo y las percibidas que surgen de la planilla adjuntada con la demanda, que comprende los periodos desde marzo de 2021 a febrero de 2023. Así lo declaro.

2.8 Multas art. 8 ley 24.013: Procede el pago de la multa prevista en este artículo de la ley, atento a haber cumplido la actora con la intimación fehaciente a sus empleadores prevista en el art. 11 LNE, mediante TCL de fecha 22/03/2023, a que procediera a la registración de la relación laboral, estando vigente la misma (conforme art. 3° Dec. 2725/91) y que además comunicó tal circunstancia a ARCA mediante TCL CD 010252777 de fecha 22/03/2023 sin que sus empleadores dieran cumplimiento con dicha obligación.

Por lo expuesto se hace lugar a esta multa por la cuarta parte de las remuneraciones devengadas y no registradas durante la relación laboral, conforme a su categoría de “Administrativa 1° categoría” del CCT 547/08, con jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

2.9 Multa del art. 1 de la Ley 25.323: En relación al art. 1° de la ley 25.323, cabe recordar que el mismo establece que la indemnización del art. 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se

trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8 y 10 de la ley 24.013. Así, se ha establecido que “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y; c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos”).

Analizadas las cuestiones respecto a la multa del art 1 de la Ley 25.323 considero que, al encontrarse comprendido el presente caso dentro de las causales que habilitan el cobro de la presente indemnización, puesto que había falta de registración absoluta (según lo analizado en la primera cuestión), estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar. Así lo declaro.

2.10 Multa del art. 2 de la Ley 25.323: No le corresponde el pago de la presente indemnización, ya que la accionante no intimó de modo fehaciente a los empleadores -y por ende omitió constituirlos debidamente en mora- por el pago de las indemnizaciones por despido indirecto. Así lo declaro.

2.11 Multa del artículo 80 de la LCT: esta multa no procede y no tiene derecho la actora a este concepto, atento que no se acreditó que haya intimado en forma fehaciente y clara, la entrega del certificado de trabajo y constancia de aportes a la empleadora, una vez vencido el plazo prescripto por el Art. 3 del Dto. N° 146/01. Así lo declaro.

2.12 Daño Moral: No le corresponde el pago de este rubro atento a que no ha acreditado la actora en autos la existencia de un daño configurado con independencia de la situación de despido, es decir como hecho distinto de la denuncia del contrato de trabajo que deba ser reparado. Cabe tener presente al respecto que, dadas las características del derecho laboral y su indemnización tarifada, resulta una cuestión excepcional la procedencia del daño moral y sólo por hechos independientes al despido. En tal sentido se ha dicho: “...*excepcionalmente, es posible acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el daño moral en los términos de la legislación civil, siempre y cuando éste resulte consecuencia de un hecho distinto de la simple ruptura del contrato de trabajo. Lo transcripto evidencia que la indemnización tarifada de la LCT resulta compatible con la indemnización del daño moral en los términos de la legislación civil, siempre que concurran las circunstancias de excepción que fueran puntualizadas precedentemente*”. ([CSJT, Pérez Beatriz Mercedes v. Banco del Tucumán s. Daños y Perjuicios, 26.06.06, sent. 544](#)). Por lo expuesto, ante la ausencia de prueba del daño extrapatrimonial, se rechaza este rubro. Así lo declaro.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada al actor en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

COMUNICACIÓN A ARCA. En la etapa de cumplimiento de sentencia, se deberá remitir copia en la presente resolutive a ARCA, conforme lo establecido en el art. 7 quáter de la Ley 24.013. Así lo declaro.

INTERESES

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo a la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- Las remuneraciones del trabajador (con la jornada antigüedad y categoría determinada en la presente causa), vigentes al momento del despido eran de \$180.135,69 y a la fecha del dictado de esta sentencia es de \$1.121.705,96. Ello implicó un aumento salarial del 522,70%, situación que repercute negativamente en la base de cálculo de las indemnizaciones.

- La tasa activa acumulada desde el 05/04/2023, hasta la fecha de la presente resolución (al 30/04/2025), arroja un 168,81% de intereses. Por su parte y para igual periodo, la tasa pasiva es del 198,51%.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en marzo 2023), a la fecha de la presente sentencia (de mayo 2025), el índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 569,35%

2.4 Entonces, del cuadro comparativo antes transcrito, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa pasiva por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad de aplicarse la tasa activa/pasiva.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por el demandado al actor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Ingreso 17/05/2019

Egreso 31/03/2023

Antigüedad 3 años, 10 meses y 15 días

Categoría: Administrativa de primera

Haberes s/ escala salarial CCT 547/08mar-23

Sueldo Básico \$ 111.979,55

Acuerdo no rem. \$ 55.185,18

Antigüedad \$ 3.359,39

Presentismo \$ 9.611,58

Total \$ 180.135,69

1) Indemnización por antigüedad

\$ 180.135,69 x 4 años \$ 720.542,78

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 180.135,69 x 1 mes \$ 180.135,69

3) SAC s/ Preaviso

\$ 180.135,69 / 12 \$ 15.011,31

4) Días trabajados mes de despido

Importe según escala salarial \$ 180.135,69

5) Vacaciones proporcionales 2023

\$ 180.135,69 / 25 x (90 / 365) x 14 días \$ 24.873,53

6) SAC proporcional primer semestre 2023

\$ 180.135,69 / 12 x 3 meses \$ 45.033,92

7) Art. 8 Ley 24.013

\$ 180.135,69 x 25% x 46 meses \$ 2.071.560,49

Total \$ rubros 1) al 7) al 31/03/2023 \$ 3.237.293,42

Int. tasa pasiva BCRA desde el 05/04/23 hasta el 30/04/25 198,51% \$ 6.426.331,56

Total \$ rubros 1) al 7) al 30/04/2025 \$ 9.663.624,97

8) Diferencias salariales

PeriodoBasicoAcuerdoAntigüedadPresentismoTotal

mar-21 \$ 42.807,87 \$ - \$ 428,08 \$ 3.603,00 \$ 46.838,94

abr-21 \$ 42.807,87 \$ - \$ 428,08 \$ 3.603,00 \$ 46.838,94

may-21 \$ 42.807,87 \$ - \$ 856,16 \$ 3.638,67 \$ 47.302,70

jun-21 \$ 42.807,87 \$ - \$ 856,16 \$ 3.638,67 \$ 47.302,70

jul-21 \$ 49.807,87 \$ 4.980,79 \$ 1.095,77 \$ 4.657,04 \$ 60.541,47

ago-21 \$ 49.807,87 \$ 4.980,79 \$ 1.095,77 \$ 4.657,04 \$ 60.541,47
 sep-21 \$ 49.807,87 \$ 4.980,79 \$ 1.095,77 \$ 4.657,04 \$ 60.541,47
 oct-21 \$ 49.807,87 \$ 10.459,65 \$ 1.205,35 \$ 5.122,74 \$ 66.595,61
 nov-21 \$ 49.807,87 \$ 17.459,65 \$ 1.345,35 \$ 5.717,74 \$ 74.330,61
 dic-21 \$ 49.807,87 \$ 17.459,65 \$ 1.345,35 \$ 5.717,74 \$ 74.330,61
 ene-22 \$ 49.807,87 \$ 20.459,65 \$ 1.405,35 \$ 5.972,74 \$ 77.645,61
 feb-22 \$ 49.807,87 \$ 26.459,65 \$ 1.525,35 \$ 6.482,74 \$ 84.275,61
 mar-22 \$ 49.807,87 \$ 26.459,65 \$ 1.525,35 \$ 6.482,74 \$ 84.275,61
 abr-22 \$ 49.807,87 \$ 26.459,65 \$ 1.525,35 \$ 6.482,74 \$ 84.275,61
 may-22 \$ 49.807,87 \$ 45.682,65 \$ 2.697,77 \$ 7.718,62 \$ 105.906,91
 jun-22 \$ 57.465,98 \$ 43.589,43 \$ 2.697,77 \$ 7.718,62 \$ 111.471,80
 jul-22 \$ 92.748,21 \$ 16.694,68 \$ 2.782,45 \$ 7.960,89 \$ 120.186,22
 ago-22 \$ 92.748,21 \$ 16.694,68 \$ 2.782,45 \$ 7.960,89 \$ 120.186,22
 sep-22 \$ 92.748,21 \$ 35.708,06 \$ 2.782,45 \$ 7.960,89 \$ 139.199,60
 oct-22 \$ 92.748,21 \$ 44.982,88 \$ 2.782,45 \$ 7.960,89 \$ 148.474,42
 nov-22 \$ 92.748,21 \$ 44.982,88 \$ 2.782,45 \$ 7.960,89 \$ 148.474,42
 dic-22 \$ 92.748,21 \$ 55.185,18 \$ 2.782,45 \$ 7.960,89 \$ 158.676,72
 ene-23 \$ 92.748,21 \$ 55.185,18 \$ 2.782,45 \$ 7.960,89 \$ 158.676,72
 feb-23 \$ 92.748,21 \$ 55.185,18 \$ 2.782,45 \$ 7.960,89 \$ 158.676,72

Periodo

Debió Percibir

Percibió

Diferencia% T. pasiva BCRA al 30/04/25

\$ Intereses

mar-21 \$ 46.838,94 \$ 5.000,00 \$ 41.838,94 516,42% \$ 216.064,45
 abr-21 \$ 46.838,94 \$ 5.000,00 \$ 41.838,94 503,65% \$ 210.723,87
 may-21 \$ 47.302,70 \$ 5.000,00 \$ 42.302,70 490,87% \$ 207.650,66
 jun-21 \$ 47.302,70 \$ 5.000,00 \$ 42.302,70 479,00% \$ 202.629,25
 jul-21 \$ 60.541,47 \$ 5.000,00 \$ 55.541,47 467,14% \$ 259.455,56
 ago-21 \$ 60.541,47 \$ 5.000,00 \$ 55.541,47 455,30% \$ 252.880,22
 sep-21 \$ 60.541,47 \$ 10.000,00 \$ 50.541,47 444,08% \$ 224.442,73

oct-21 \$ 66.595,61 \$ 10.000,00 \$ 56.595,61 432,44% \$ 244.744,44
nov-21 \$ 74.330,61 \$ 10.000,00 \$ 64.330,61 421,65% \$ 271.252,47
dic-21 \$ 74.330,61 \$ 10.000,00 \$ 64.330,61 411,09% \$ 264.456,15
ene-22 \$ 77.645,61 \$ 10.000,00 \$ 67.645,61 400,13% \$ 270.667,05
feb-22 \$ 84.275,61 \$ 10.000,00 \$ 74.275,61 389,94% \$ 289.631,03
mar-22 \$ 84.275,61 \$ 10.000,00 \$ 74.275,61 377,87% \$ 280.663,76
abr-22 \$ 84.275,61 \$ 10.000,00 \$ 74.275,61 366,04% \$ 271.878,50
may-22 \$ 105.906,91 \$ 10.000,00 \$ 95.906,91 352,87% \$ 338.427,63
jun-22 \$ 111.471,80 \$ 10.000,00 \$ 101.471,80 340,21% \$ 345.216,85
jul-22 \$ 120.186,22 \$ 10.000,00 \$ 110.186,22 326,84% \$ 360.132,95
ago-22 \$ 120.186,22 \$ 10.000,00 \$ 110.186,22 311,02% \$ 342.699,75
sep-22 \$ 139.199,60 \$ 10.000,00 \$ 129.199,60 294,20% \$ 380.108,83
oct-22 \$ 148.474,42 \$ 10.000,00 \$ 138.474,42 276,25% \$ 382.529,96
nov-22 \$ 148.474,42 \$ 20.000,00 \$ 128.474,42 259,80% \$ 333.781,21
dic-22 \$ 158.676,72 \$ 20.000,00 \$ 138.676,72 243,95% \$ 338.308,43
ene-23 \$ 158.676,72 \$ 20.000,00 \$ 138.676,72 228,81% \$ 317.306,14
feb-23 \$ 158.676,72 \$ 20.000,00 \$ 138.676,72 215,45% \$ 298.777,20
\$ 2.035.566,73 \$ 6.904.429,10

Total \$ al 30/04/2025 \$ 8.939.995,83

Resumen

Rubros 1) al 7) \$ 9.663.624,97

8) Diferencias salariales \$ 8.939.995,83

Total \$ al 30/04/2025 \$ 18.603.620,80

COSTAS

Atento a que la actora resulta sustancialmente ganadora desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo (se rechazaron los rubros SAC s/vacaciones no gozadas, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, daño moral, indemnización art. 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 LCT), las costas procesales se imponen en el siguiente modo: los demandados soportarán sus propias costas y el 75% de las costas de la actora y, esta última, será responsable por el 25% de las costas restantes propias (art. 63 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto por el que prosperó la demanda, por la suma de \$18.603.620,80 (dieciocho millones seiscientos tres mil seiscientos veinte pesos con ochenta centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado Ramiro Sebastián Cortina (MP 9853), por su actuación en el doble carácter por la actora, en todas las etapas del proceso de conocimiento, el 15% más el 55% de la base regulatoria en proporción a las etapas cumplidas en tal carácter, equivalente a la suma de \$4.325.341,84 (cuatro millones trescientos veinticinco mil trescientos cuarenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos).

2.- Al perito CPN Héctor Andrés Petriz (MP 6107) por su actuación en el cuaderno de pruebas N° 3 de la actora, el 2% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$372.072,42 (trescientos setenta y dos mil setenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.

COMUNICAR al ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por la Ley 25.345 (Ley antievasión fiscal) y artículo 7 quater de la ley 24.013 (texto incorporado por Ley 27.742)

En consecuencia,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. Reynoso Mariana del Valle, DNI 33.541.670, CUIT 27-33541670-4, con domicilio en calle Don Orión N°2453, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$18.603.620,80 (dieciocho millones seiscientos tres mil seiscientos veinte pesos con ochenta centavos) por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, Diferencias salariales (desde marzo 2021 a febrero 2023), e indemnización art. 1 de la Ley 25.323 y art. 8 de la Ley 25.013, en contra de Juárez Gustavo Alberto, CUIT N°23-24981663-9 y Juárez Ramón Alberto, CUIT N°20-08622222-2, ambos dueños de LUZARA TURISMO, con domicilio en calle Congreso N°566, planta baja, oficina 2, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quienes se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

Asimismo, absolver a los demandados del pago de SAC s/vacaciones no gozadas, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, daño moral, indemnización art. 2 de la Ley 25.323 y multa art. 80 LCT, por lo analizado.

II) IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

III) REGULAR HONORARIOS: 1. Al letrado Ramiro Sebastián Cortina (MP 9853), la suma de \$4.325.341,84 (cuatro millones trescientos veinticinco mil trescientos cuarenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos), 2. Al perito CPN Héctor Andrés Petriz (MP 6107), la suma de \$372.072,42 (trescientos setenta y dos mil setenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (Art. 13 Ley 6204).

V) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI) COMUNICACIÓN A ARCA. En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado al tratar la tercera cuestión, se deberá remitir copia en la presente resolutive a ARCA, conforme lo establecido en el art. 7 quáter de la Ley 24.013. Así lo declaro. -2188/23 AVP-

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.